

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN “A” 4183	06/08/2004
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 40
LISOL 1 - 429
OPASI 2 - 356
OPRAC 1 - 576
REMON 1 - 788
RUNOR 1 - 686

Ley 25.782. Normas reglamentarias aplicables a las cajas de crédito que actúen bajo sus previsiones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Aprobar las normas sobre “Cajas de crédito” a que se refiere el Anexo a la presente Comunicación.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal de Normas

ANEXO



- Índice -

Sección 1. Autorización.

- 1.1. Criterio de observancia.
- 1.2. Condiciones generales.
- 1.3. Requisitos de la solicitud.
- 1.4. Información incompleta.
- 1.5. Condiciones de las autorizaciones.
- 1.6. Incumplimiento.
- 1.7. Otorgamiento de la autorización.

Sección 2. Capitales mínimos.

- 2.1. Exigencia.
- 2.2. Integración.
- 2.3. Incumplimientos.
- 2.4. Exigencias básicas.
- 2.5. Exigencia por riesgo de crédito.
- 2.6. Responsabilidad patrimonial computable.
- 2.7. Aportes de capital.
- 2.8. Distribución del capital social.

Sección 3. Operaciones pasivas.

- 3.1. Condición general.
- 3.2. Cuentas a la vista.
- 3.3. Depósitos a plazo (en pesos).
- 3.4. Obligaciones interfinancieras.
- 3.5. Operaciones con el Banco Central de la República Argentina.

Sección 4. Operaciones activas.

- 4.1. Definición de prestatario.
- 4.2. Características de las financiaciones.
- 4.3. Requisitos para el otorgamiento de las financiaciones.
- 4.4. Cumplimiento de las obligaciones legales.
- 4.5. Declaración jurada sobre vinculación a la caja de crédito.
- 4.6. Financiaciones significativas.
- 4.7. Personas vinculadas.
- 4.8. Prohibiciones.



- Índice -

Sección 5. Garantías.

- 5.1. Autoliquidables.
- 5.2. Reales.
- 5.3. Restantes garantías.
- 5.4. Consideración de las garantías admitidas.
- 5.5. Márgenes de cobertura.
- 5.6. Cobertura parcial con garantías.

Sección 6. Efectivo mínimo.

- 6.1. Concepto general.
- 6.2. Disposiciones particulares.
- 6.3. Deficiencias.

Sección 7. Fraccionamiento del crédito.

- 7.1. Operaciones comprendidas.
- 7.2. Límite de las operaciones.
- 7.3. Exclusiones.
- 7.4. Garantías computables.
- 7.5. Incumplimientos.
- 7.6. Forma de computar el total de las facilidades otorgadas a un prestatario.

Sección 8. Clasificación de prestatarios.

- 8.1. Criterio general.
- 8.2. Criterio de clasificación.
- 8.3. Conceptos incluidos.
- 8.4. Exclusiones.
- 8.5. Niveles de clasificación.
- 8.6. Refinanciación de operaciones del segmento especial de préstamos.
- 8.7. Recategorización obligatoria.



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)

- Índice -

Sección 9. Previsiones por riesgo de incobrabilidad.

- 9.1. Alcance.
- 9.2. Criterios aplicables.
- 9.3. Previsiones superiores a las mínimas.
- 9.4. Carácter de las provisiones.

Sección 10. Inmovilización de activos.

- 10.1. Conceptos incluidos.
- 10.2. Cómputo.
- 10.3. Límite máximo.
- 10.4. Incumplimientos.

Sección 11. Otras disposiciones.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

1.1. Criterio de observancia.

Los requisitos que se establecen para la habilitación deberán ser observados en forma permanente pudiendo su incumplimiento ser considerado causal de la revocación de la autorización para funcionar.

1.2. Condiciones generales.

- 1.2.1. En función de lo dispuesto por la Ley 25.782, para poder actuar como cajas de crédito, las interesadas deberán constituirse como sociedades cooperativas, operar con casa única, y contar con autorización del Banco Central de la República Argentina para funcionar con ajuste a las previsiones contenidas en el presente ordenamiento.
- 1.2.2. Deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas.
- 1.2.3. No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, miembros de los consejos de administración o sindicaturas o gerentes de la sociedad, quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 1.2.4. La gestión deberá iniciarse con la presentación de una solicitud de autorización para funcionar formulada por escrito, suscripta por personas que reúnan la condición de futuros fundadores.
- 1.2.5. En caso de otorgarse la autorización para funcionar, la entidad deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consintiendo la prórroga de la competencia judicial a favor de la Justicia Federal con asiento en dicha ciudad, circunstancia que deberá constar en el estatuto de la sociedad.

1.3. Requisitos de la solicitud.

En la presentación se consignará:

- 1.3.1. Denominación de la entidad proyectada que reflejará en forma inequívoca la clase de entidad de que se trate. No se admitirán aquellas que se presten a confusiones o interpretaciones erróneas.
- 1.3.2. Nombre de la ciudad o localidad y partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente al que pertenece o -tratándose de proyectos de instalación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- circunscripción electoral en la que es propósito instalar la entidad.
- 1.3.3. Somera descripción del edificio o local con que se proyectará contar para la instalación de la entidad, indicando si será comprado, construido o arrendado. En caso de tratarse de edificio propio, deberá consignarse el costo calculado y la forma de financiación y, de referirse a un inmueble arrendado, la renta anual a abonarse, acompañando en ambos casos, de ser factible, los planos correspondientes.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

1.3.4. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la necesidad de establecer la entidad.

1.3.5. Capital que se aportará inicialmente, individualizando los asociados que lo integrarán, sus domicilios y respectivas participaciones.

Ningún asociado podrá ser titular de más del 5% del capital social, excepto que se trate de cooperativas que tengan por objeto la prestación de servicios públicos (agua, desagües, electricidad, teléfono, gas) en la localidad donde se encuentre radicada la caja de crédito, en cuyo caso podrán alcanzar el 10%.

1.3.6. Nómina de las personas que integrarán el Consejo de Administración cuyos dos tercios deberán demostrar idoneidad para la función a cuyo efecto se tendrán en cuenta antecedentes de desempeño en la actividad financiera y/o la experiencia acreditada en el manejo de carteras crediticias comerciales adquirida en el ámbito de la actividad de los respectivos consejeros.

1.3.7. Nómina de quienes formarán parte del Comité de Dirección Ejecutivo (artículo 71 de la Ley 20.337) -como mínimo de 3 miembros y máximo de 5-, el que deberá contar con un presidente. Sus integrantes deberán acreditar experiencia en materia financiera, según se indica seguidamente:

1.3.7.1. Cajas comprendidas en las categorías I y II (para la determinación de la exigencia básica de capital mínimo): el número que conforme la mayoría simple.

1.3.7.2. Cajas comprendidas en las categorías III, IV y V (para la determinación de la exigencia básica de capital mínimo): el presidente y quien eventualmente lo reemplace.

1.3.8. Nómina del/los integrantes de la sindicatura.

1.3.9. Fórmulas de Antecedentes Personales conforme al formulario que se publica en el sitio de Internet www.bcra.gov.ar, las que deberán estar firmadas por sus titulares con legalización de las rúbricas por escribano público, y Certificados de Antecedentes Penales expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia correspondientes a las personas a que se refieren los puntos 1.3.6., 1.3.7. y 1.3.8.

1.3.10. Fórmulas de Antecedentes Personales conforme al formulario que se publica en el sitio de Internet www.bcra.gov.ar, las que deberán estar firmadas por sus titulares con legalización de las rúbricas por escribano público, correspondientes a los asociados que participen con una suma de \$ 30.000 o superior.

Esos asociados deberán demostrar que poseen la solvencia y liquidez adecuadas para efectivizar, dentro del plazo previsto en el punto 1.5.3., los aportes de capital comprometidos, acompañando la documentación que lo acredite.

1.3.11. Domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se constituye a los fines de las tramitaciones con el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias vinculadas con la solicitud.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

1.3.12. Plan de negocios por el que se demuestre que a través de un volumen operativo que, en su ámbito de actuación y con niveles de tasas de interés activas -dentro del tope legalmente establecido- y pasivas según las condiciones del mercado, estuviera razonablemente en condiciones de generar utilidades que le permitan absorber sus costos operativos. A tales fines deberá consignarse:

1.3.12.1. El detalle de los costos fijos mensuales estimados (sueldos en función de la dotación de personal, pagos por honorarios y por servicios contratados, alquiler, abonos, etc.) y estimación de rango de costos variables mensuales.

1.3.12.2. El volumen estimado de créditos, rotación de la cartera y estimación del volumen de los pasivos.

1.3.12.3. Los ingresos y egresos financieros mensuales estimados, con indicación de las pautas empleadas para el cálculo.

1.3.12.4. Organigrama proyectado para la entidad y monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación.

1.3.13. Proyecto de estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley de Cooperativas y la Ley de Entidades Financieras, así como de las normas reglamentarias emitidas por las autoridades de control.

1.3.14. El análisis del proyecto y la apertura de la entidad no generarán erogación alguna a cargo de la solicitante, por lo que no les será aplicable el "costo de evaluación de propuesta" ni del "canon de habilitación" previstos con carácter general para el resto de las entidades financieras.

1.4. Información incompleta.

1.4.1. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten -dentro de los 30 (treinta) días corridos, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias le notifique su falta- cualquier elemento de la documentación requerida a que se hace referencia en el punto 1.3. Dicha circunstancia origina el archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.

1.4.2. Idéntico criterio se aplicará respecto de cualquier información adicional que esa Superintendencia formule a los efectos de evaluar el proyecto, que no se presente dentro de los 15 (quince) días corridos de requerida.

1.5. Condiciones de las autorizaciones.

1.5.1. Las autorizaciones que se acuerdan quedan sin efecto si no se las utiliza dentro del término de un año a contar de la fecha en que fueron otorgadas y quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

- 1.5.2. Obtención de la autorización para funcionar como sociedad cooperativa por parte de la autoridad de aplicación de la Ley de Cooperativas y su inscripción en el registro correspondiente.
- 1.5.3. Total integración del capital inicial que se haya propuesto, dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados desde de la fecha de la resolución de autorización.
- 1.5.4. Remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la nómina de los miembros del Consejo de Administración (titulares y suplentes), designados por la asamblea constitutiva, del Comité de Dirección Ejecutivo y de los gerentes acompañada de las informaciones a que se refiere el punto 1.3.9., salvo que se trate de personas cuyos datos ya se hallen en poder de esa Superintendencia por haberse agregado a la solicitud de autorización. El personal operativo -como mínimo los gerentes- debe poseer una adecuada experiencia en materia financiera.
- 1.5.5. Completa instalación en un local apropiado que observe los recaudos mínimos de seguridad.
- 1.5.6. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las entidades deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos al vencimiento del plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.
- 1.5.7. Únicamente puede concederse prórroga del plazo fijado para la habilitación cuando, por causas no imputables a la entidad, debidamente documentadas, no se haya dado cumplimiento al requisito establecido en el punto 1.5.2. En tal caso, la solicitud de prórroga debe deducirse por escrito antes del vencimiento del plazo, acompañando pruebas fehacientes de las causas que se invocan.

1.6. Incumplimiento.

La falta de cumplimiento dentro del plazo fijado de cualesquiera de las disposiciones de esta Sección, dará lugar a la cancelación de la autorización acordada, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la comunicación de ese acontecimiento.

1.7. Otorgamiento de la autorización.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias notificará fehacientemente a los solicitantes la resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina mediante la que se acuerde la autorización así como la fecha en que vence el plazo en que podrá comenzar a operar.

La autorización se otorga exclusivamente para desarrollar la operatoria a que se refiere la Ley 25.782 y consecuentemente, implica la prohibición de establecer otro tipo de establecimiento para la realización de actividades que excedan dicho objeto, tales como la instalación de cajeros automáticos, de dependencias especiales para realizar cobros de servicios y habilitación en empresas asociadas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

Las operaciones legalmente previstas [activas, pasivas y de servicios (prestación o utilización)] en las condiciones establecidas en la reglamentación, sin perjuicio de las operaciones específicas admitidas con el Banco Central de la República Argentina y otras entidades financieras, podrán realizarse con asociados que -en todos los casos- deberán acreditar la suscripción e integración de cuotas sociales por un importe mínimo de \$ 200 y hallarse radicados en el partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la entidad, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del asociado o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señalase su dirección.

En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán estar asociadas a la entidad las cooperativas de servicios públicos que -independientemente de su domicilio de radicación- presten servicios en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a operar la caja de crédito.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 2. Capitales mínimos.

2.1. Exigencia.

La exigencia de capital que las cajas de crédito deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la determinada por riesgo de crédito.

2.2. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable.

2.3. Incumplimientos.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

2.4. Exigencias básicas.

Serán las siguientes:

Categoría I	\$ 1.000.000
Categoría II	\$ 800.000
Categoría III	\$ 500.000
Categoría IV	\$ 200.000
Categoría V	\$ 100.000

A los fines de determinar la categoría en la que corresponde encuadrar a la caja se tendrá en cuenta la cantidad de habitantes del partido, departamento o división jurisdiccional equivalente de la respectiva provincia en donde se encuentre radicada la entidad, a cuyo efecto se consideran los datos del último censo nacional de población, según se indica a continuación:

Habitantes de la jurisdicción	Categoría
Más de 1.000.000	I
Más de 500.000 hasta 1.000.000	II
Más de 300.000 hasta 500.000	III
Más de 40.000 hasta 300.000	IV
Hasta 40.000	V

Las cajas que operen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran comprendidas en la Categoría I.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 2. Capitales mínimos.

La exigencia de la Categoría V también resulta aplicable a las cajas que opten por operar exclusivamente con asociados radicados (según el criterio definido en el punto 1.7. de la Sección 1.) en la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, siempre que se trate de poblaciones de hasta 10.000 habitantes, según el último censo nacional.

2.5. Exigencia por riesgo de crédito.

2.5.1. Determinación.

Se determinará mediante la suma que resulte de aplicar sobre los importes de los conceptos comprendidos -ajustados por los ponderadores de riesgo pertinentes- el porcentaje que se indica, según el activo total de la caja de crédito:

Activo total -pesos-	Exigencia %
Menor a 3.500.000	6
3.500.000 a menos de 20.000.000	8
20.000.000 o más	10

2.5.2. Conceptos comprendidos.

Financiamientos -inclusive fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales-, cualquiera sea su instrumentación, activos inmovilizados y demás activos.

2.5.3. Forma de cómputo.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los saldos registrados al cierre del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER", netos de las provisiones por riesgo de incobrabilidad y de las amortizaciones acumuladas atribuibles, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados de "cumplimiento normal" y las financiamientos que se encuentren cubiertas con garantías autoliquidables).

2.5.4. Ponderadores de riesgo.

2.5.4.1. Disponibilidades en cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, sus instrumentos de deuda (LEBAC, NOBAC, etc.), operaciones con él y efectivo en caja.	0%
2.5.4.2. Disponibilidades en otras entidades financieras (para la integración del efectivo mínimo o cuentas de corresponsalía).	20%
2.5.4.3. Financiamientos cubiertas con garantías autoliquidables, considerando los aforos establecidos.	
i) En efectivo y cauciones de certificados de depósitos a plazo fijo emitidos por la misma caja de crédito.	0%

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 2. Capitales mínimos.

ii) En títulos valores públicos nacionales, con margen de cobertura no inferior al 75%.	20%
iii) Constituidas por cupones de tarjetas de crédito, con margen de cobertura no inferior al 65%.	75%
2.5.4.4. Financiaciones cubiertas con hipoteca en primer grado o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, con margen de cobertura no inferior al 75%.	50%
2.5.4.5. Financiaciones con prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas (en la medida que sean registradas en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), con margen de cobertura no inferior al 75%.	50%
2.5.4.6. Demás financiaciones -incluidas las que cuenten con las garantías previstas en los puntos 2.5.4.3. a 2.5.4.5. cuando los márgenes de cobertura sean inferiores a los que correspondan según las normas de la Sección 5.- y otros activos.	100%

2.6. Responsabilidad patrimonial computable.

A los efectos previstos en la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina, la responsabilidad patrimonial computable de las cajas de crédito surgirá de la suma algebraica de los siguientes conceptos, de acuerdo con la información del último balance presentado:

2.6.1. Capital social (+).

2.6.2. Ajustes al patrimonio (+).

2.6.3. Reservas de utilidades (+).

2.6.4. Resultados no asignados. Se computarán en la medida en que se cuente con dictamen del auditor (+).

2.6.5. Provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados de "cumplimiento normal" y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías autoliquidables (50% del importe mínimo exigido) (+).

2.6.6. Gastos de organización y desarrollo, netos de la amortización acumulada (-).

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 2. Capitales mínimos.

2.7. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente al contado y en efectivo.

2.8. Distribución del capital social.

Ningún asociado podrá ser titular de más del 5% del capital social, excepto que se trate de cooperativas que tengan por objeto la prestación de servicios públicos (agua, desagües, electricidad, teléfono, gas) en la localidad donde se encuentre radicada la caja de crédito, en cuyo caso podrán alcanzar el 10%.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 3. Operaciones pasivas.

3.1. Condición general.

Las cajas de crédito, según la Ley 25.782, sólo están autorizadas a captar recursos de personas físicas y jurídicas que hayan efectuado un aporte mínimo de \$ 200 para integrar el capital social de la caja de crédito depositaria y se hallen radicados en el partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la entidad, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del asociado o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señalase su dirección.

En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán operar con la entidad las cooperativas de servicios públicos asociadas que -independientemente de su domicilio de radicación- presten servicios en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a actuar la caja de crédito.

La captación de fondos de los asociados se efectuará con ajuste a las condiciones que se enuncian en los puntos 3.2. y 3.3.

3.2. Cuentas a la vista.

3.2.1. En materia de apertura, movimiento y cierre de las cuentas regirán -en cuanto no se encuentre previsto expresamente en esta reglamentación o no resulten aplicables por su naturaleza- las disposiciones contenidas en la Sección 1., en el punto 4.4. de la Sección 4. (según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente) y en la Sección 5. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales". Consecuentemente, los débitos que se efectúen en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

3.2.2. Las entidades podrán implementar el servicio de "letras de cambio" para realizar extracciones de fondos o pagos a favor de terceros respecto de fondos depositados en estas cuentas a la vista en pesos.

No serán cursables a través de las cámaras electrónicas de compensación (Comunicación "A" 2557 y complementarias).

En los respectivos contratos, deberán especificarse las condiciones a observar para el uso del servicio, las causales que determinarán su cancelación y las obligaciones del asociado y de la caja de crédito en tal situación.

El Banco Central de la República Argentina administrará una "Central de letras de cambio rechazadas por falta de fondos", en la que figurará la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado responsables de los rechazos comprendidos y sus eventuales cancelaciones, aplicando en la medida que resulte pertinente las normas contenidas en el punto 6.4. de la Sección 6. y en la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria".

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 3. Operaciones pasivas.

3.2.3. No podrán ser titulares de cuentas con el servicio de "letras de cambio" las personas que se encuentren imposibilitadas para operar cuentas corrientes bancarias, a cuyo efecto deberá consultarse la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina.

La inclusión posterior en la base de una persona que sea titular de esas cuentas determinará la obligación de cancelar en forma inmediata el servicio.

3.3. Depósitos a plazo (en pesos).

3.3.1. Importe máximo.

\$ 12.000 por cuenta y por persona. A este último efecto corresponderá distribuir entre sus titulares -en partes iguales- el capital impuesto en las cuentas constituidas a nombre de dos o más personas.

3.3.2. Retribución.

3.3.2.1. Depósitos a tasa de interés.

Según la tasa que libremente se convenga. La liquidación deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición hasta el día del vencimiento del depósito.

3.3.2.2. Depósitos con cláusula "CER".

Se aplicará la tasa que libremente se convenga al importe actualizado mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

3.3.3. Pago.

Al vencimiento final.

3.3.4. Plazo.

3.3.4.1. Depósitos a tasa de interés.

Mínimo: 30 días.

3.3.4.2. Depósitos con cláusula "CER".

Mínimo: 90 días.

En todo lo que no se encuentre previsto en la presente reglamentación -y en lo que resulten de aplicación- regirán las disposiciones contenidas en las Secciones 1. y 3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 3. Operaciones pasivas.

3.4. Obligaciones interfinancieras.

Podrán concertarse con otras entidades financieras para superar situaciones transitorias de liquidez por plazos de hasta 30 días en las siguientes modalidades:

3.4.1. Préstamos.

3.4.2. Pases de instrumentos emitidos por el Banco Central de la República Argentina, siempre que no se constituyan aforos o márgenes de cobertura a favor de la contraparte.

3.5. Operaciones con el Banco Central de la República Argentina.

3.5.1. Operaciones de pase: podrán concertarse en las condiciones establecidas con carácter general.

3.5.2. Redescuento y/o adelantos por iliquidez: podrá accederse en las condiciones que oportunamente se establezcan.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

4.1. Definición de prestatario.

Se considerará prestatario al asociado receptor de los fondos o titular de una garantía -responsabilidad eventual para la entidad- que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

De acuerdo con la Ley 25.782, se requerirá que el prestatario haya suscripto e integrado un aporte de capital de \$ 200, como mínimo, y que se encuentre radicado en el partido, departamento o división jurisdiccional equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la caja de crédito, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del prestatario o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señalase su dirección.

En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán operar con la entidad las cooperativas de servicios públicos asociadas que -independientemente de su domicilio de radicación- presten servicios en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a actuar la caja de crédito.

No resultarán aplicables las disposiciones contenidas en las normas sobre "Graduación del crédito".

4.2. Características de las financiaciones.

4.2.1. Importe máximo: \$ 50.000 por prestatario, sin perjuicio del menor valor que resulte de la observancia de las disposiciones de la Sección 7.

4.2.2. Plazos máximos.

4.2.2.1. Préstamos de pago íntegro al vencimiento o en cuotas no periódicas: un año.

4.2.2.2. Préstamos pagaderos en cuotas periódicas mensuales: 48 meses.

4.2.2.3. Préstamos acreditados en cuentas a la vista: 30 días. Sólo podrá concederse nueva financiación bajo esta modalidad siempre que hayan transcurrido, por lo menos, 10 días corridos desde la cancelación de la anterior, sin recurrir a préstamos de otra naturaleza.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

- 4.2.3. El interés será libremente convenido entre las partes pero no podrá ser superior en más de un punto de la tasa efectiva anual cobrada por las restantes entidades financieras en operaciones semejantes, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras (artículo 26, texto según Ley 25.782) y en el artículo 115 de la Ley 20.337.

A ese efecto, se tendrán en cuenta los préstamos sin garantía y con garantía hipotecaria o prendaria y los datos que surjan de la última encuesta publicada por el Banco Central al momento de otorgamiento de la financiación.

- 4.2.4. El cargo por el servicio administrativo -cualquiera sea su naturaleza, incluyendo eventuales primas por seguros- deberá estar relacionado con los costos efectivos de la prestación y no podrá ser superior a un quinto de la tasa de interés cobrada.

- 4.2.5. El conjunto de las financiaciones de pago íntegro al vencimiento o en cuotas no periódicas (punto 4.2.2.1.) no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes anterior al que corresponda.

El conjunto de las financiaciones bajo la modalidad de préstamos acreditados en cuentas a la vista (punto 4.2.2.3) no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes anterior al que corresponda.

- 4.2.6. Los préstamos pueden ser cancelados anticipadamente en cualquier momento sin recargo.

- 4.2.7. En lo que no resulten modificadas por la presente reglamentación, serán de aplicación -en función de la operatoria admitida- las disposiciones contenidas en las Secciones 1., 2., 3. y 4. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

4.3. Requisitos para el otorgamiento de las financiaciones.

4.3.1. Legajo del prestatario.

4.3.1.1. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera.

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -unidad económica receptora de los fondos-, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

4.3.1.2. Contenido.

El legajo deberá contener todos los elementos que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca de la situación económica y financiera (presente y proyectada) del prestatario.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

Constarán las clasificaciones con motivo de la aplicación de las disposiciones pertinentes previstas en la Sección 8. y datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia (Sección 7.).

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 4.4. y 4.5.

También deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al prestatario y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

4.3.2. Segmento especial de préstamos.

Solo será exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del prestatario, de acuerdo con las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", y con un informe de la entidad sobre los elementos evaluados para el otorgamiento del crédito (tales como destino, actividad del deudor y origen de los recursos para el pago), cuando se trate de préstamos que reúnan las siguientes condiciones:

4.3.2.1. Prestatarios.

Personas físicas no vinculadas a la caja de crédito.

4.3.2.2. Características.

Sólo podrán concertarse bajo la modalidad de pago de cuotas mensuales (sistemas francés o alemán) y ascender hasta los importes que se enuncian a continuación:

- i) \$ 3.000, en la totalidad de las operaciones sin garantías admitidas.
- ii) \$ 12.000, en la totalidad de operaciones con garantía prendaria.
- iii) \$ 20.000, en la totalidad de operaciones con garantía hipotecaria.

El conjunto de operaciones concertadas con un mismo prestatario, bajo esas distintas condiciones de garantía, no podrá superar \$ 25.000.

4.3.2.3. Límite global de la cartera.

El conjunto de estos créditos no podrá superar una vez la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

El otorgamiento de este tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deban observarse las disposiciones en materia de contenido del legajo de crédito establecidas en el punto 4.3.1.

4.3.3. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

4.4. Cumplimiento de las obligaciones legales.

De corresponder, deberán observarse los recaudos establecidos en los puntos 1.2. y 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia".

4.5. Declaración jurada sobre vinculación a la caja de crédito.

Procederá cumplimentar los requisitos previstos en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" respecto de los prestatarios cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento de otorgamiento de ésta, exceda del 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente a \$ 10.000, de ambos el mayor.

4.6. Financiaciones significativas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad, que superen el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio o \$ 10.000, de ambos el mayor, deberán contar con la opinión previa del funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia o Gerente General o autoridad equivalente y ser aprobadas por el Consejo de Administración -por mayoría simple de sus miembros, excepto que se trate de apoyo crediticio a personas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los consejeros-.

La mayoría del Consejo de Administración requerida deberá computarse en función de la totalidad de los miembros que integran dicho órgano.

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.

4.7. Personas vinculadas.

Se emplearán las definiciones vigentes para las restantes entidades financieras (Anexo I a la Comunicación "A" 2140 y punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1, teniendo en cuenta lo previsto en el tercer párrafo del punto 2. de la resolución difundida por dicha comunicación).

4.8. Prohibiciones.

4.8.1. Otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades, cuando las cajas de crédito hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

4.8.2. Otorgar asistencia en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a sus prestatarios en general a los funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, adopten decisiones relevantes en dicha materia.

4.8.3. Otorgar préstamos interfinancieros.

4.8.4. Financiar al sector público nacional, provincial o municipal, incluidas las empresas y demás entes relacionados.

4.8.5. Adquirir y mantener activos sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado (Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").

4.8.6. Comprar cartera de otras entidades financieras.

Se encuentran excluidas de estas restricciones, la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Argentina, de títulos públicos nacionales en pesos que tengan cotización normal y habitual en los mercados, con plazo residual de hasta 180 días y las operaciones de pase concertadas con esa Institución.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 5. Garantías.

5.1. Autoliquidables.

Están constituidas por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la caja de crédito podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el prestatario, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor dado que la efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan liquidarse directamente los mencionados títulos o documentos, ya sea que el vencimiento de ellos coincida o sea posterior al vencimiento del préstamo o de los pagos periódicos comprometidos o que el producido sea aplicado a la cancelación de la deuda o transferido directamente a la entidad a ese fin, siempre que las operaciones de crédito no superen el término de 6 meses.

Se incluyen, con el respectivo margen de cobertura admitido y con carácter de enumeración taxativa:

5.1.1. Garantías en efectivo (100%).

5.1.2. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la misma caja de crédito (100%).

5.1.3. Garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe responder a una cotización normal y habitual en el país, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público (75%).

5.1.4. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito (65%).

5.1.5. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) descontados con responsabilidad para el cedente, en la medida en que se observen las siguientes condiciones:

5.1.5.1. En el conjunto de operaciones que se realicen con cada cedente deberá verificarse respecto de alguno de los sujetos legalmente obligados al pago distintos del cedente:

a) Que al menos el 85%, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en la categoría 1 según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

b) Que, como máximo, el 15%, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en categoría 2 o se trate de personas no informadas en dicha central.

c) Que, como máximo, el 20% del valor nominal de los documentos corresponda a un mismo sujeto obligado al pago.

Estos requisitos deberán ser observados considerando el valor nominal de los documentos aún pendientes de vencimiento y los nuevos documentos que se descuenten, al realizar cada operación de descuento.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 5. Garantías.

5.1.5.2. Respecto de los documentos cedidos deberá verificarse:

- a) Que, además del pertinente endoso, quede constancia de la transferencia formulada por el cedente.
- b) Que sean aforados, como máximo, al 75% respecto de su valor nominal.
- c) Que provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente. Esta condición podrá verificarse mediante una declaración jurada que formule el prestatario o por cualquier otro medio que la entidad estime conveniente.
- d) Que no sean reemplazados al vencimiento, debiendo ser presentados al cobro. No obstante, se admitirá su reemplazo -antes del vencimiento- cuando respecto de los sujetos obligados al pago se verifique alguna de las siguientes circunstancias:
 - i) Que hayan solicitado el concurso preventivo o se les haya requerido su quiebra.
 - ii) Que se encuentren incorporados a la "Central de cheques rechazados" o se hayan producido denuncias de extravío o sustracción formulada en sede judicial, en relación con otros cheques de pago diferido de esta cartera.
 - iii) Que registren la falta de pago de otros títulos de crédito -distintos del cheque de pago diferido-, constatada mediante protesto, que formen parte de esta cartera.

5.1.5.3. El conjunto de operaciones realizadas con distintos prestatarios deberá constituir una cartera que se ajuste a las siguientes pautas:

- a) Límite máximo del total del valor nominal de documentos correspondientes a un mismo sujeto obligado al pago: 5% respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.
- b) Límite global de la cartera en valor nominal: 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

Cuando los sujetos obligados al pago sean prestatarios de la caja de crédito, el importe de la asistencia concedida conforme a esta modalidad se imputará a sus márgenes crediticios, no computándose a los fines de los límites establecidos precedentemente.

Dentro de cada período, los límites deberán ser observados en forma diaria.

En todos los casos en que en este punto se menciona a "sujeto/s obligado/s al pago" se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 5. Garantías.

5.2. Reales.

5.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (margen de cobertura: 75%).

5.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas -en la medida que sean registradas en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia- (margen de cobertura: 75%).

5.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales no tendrán tratamiento diferencial.

5.4. Consideración de las garantías admitidas.

Las garantías admitidas se consideran tales sólo en tanto no se produzcan circunstancias que, por afectar la calidad, las posibilidades de realización, la situación jurídica u otros aspectos relativos a los bienes gravados, disminuyan o anulen su valor de realización, gravitando negativamente en la integridad y/o efectividad de la garantía.

5.5. Márgenes de cobertura.

Para su determinación en operaciones cubiertas con garantías concertadas bajo figuras distintas del descuento, se tendrá en cuenta el importe de capital e intereses.

5.6. Cobertura parcial con garantías.

Cuando las garantías admitidas no cubran la totalidad de la asistencia al prestatario, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías.

A tales efectos deberá tenerse en cuenta en forma permanente el valor de mercado de aquellos activos que cuenten con cotización, según lo contemplado en el punto 5.1.3.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 6. Efectivo mínimo.

6.1. Concepto general.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en la materia con carácter general para los depósitos a la vista y a plazo, respectivamente, contenidas en las normas sobre “Efectivo mínimo”, con las siguientes particularidades:

6.2. Disposiciones particulares.

6.2.1. Para el cálculo de la exigencia de los depósitos a plazo, se considerará el término contractualmente convenido, aplicando la siguiente escala:

i) de 30 a 59 días.	18 %
ii) de 60 a 180 días.	14 %
iii) más de 180 días.	5 %

Los depósitos en cuentas a la vista y los saldos inmovilizados estarán sujetos a la tasa del 18%.

6.2.2. El excedente de \$ 30.000 registrado en el importe -consolidado por titular y por cuenta- de depósitos a la vista y a plazo estará sujeto a una exigencia del 100%, a cuyo efecto los saldos deberán verificarse en forma diaria.

A ese efecto corresponderá distribuir entre sus titulares -en partes iguales- el capital impuesto en las cuentas constituidas a nombre de dos o más personas.

La exigencia se calculará sobre el promedio mensual de la suma de los importes excedentes registrados en cada día.

6.2.3. Los conceptos admitidos para la integración de la exigencia serán:

6.2.3.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en la entidad o en custodia en bancos.

6.2.3.2. Cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

6.2.3.3. Cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

6.2.4. Integración mínima diaria.

Como mínimo, el 50% de la exigencia de efectivo mínimo determinada para el mes inmediato anterior deberá estar integrado diariamente con los conceptos a que se refieren los puntos 6.2.3.2. y 6.2.3.3.

6.2.5. No será aplicable el régimen de traslados contenido en el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 6. Efectivo mínimo.

6.3. Deficiencias.

- 6.3.1. Respecto de las deficiencias de integración del efectivo mínimo y de la integración mínima diaria se observarán las disposiciones que sean pertinentes del punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Efectivo mínimo".
- 6.3.2. Las cajas de crédito que registren defectos por dos meses consecutivos o tres alternados en el término de los últimos seis meses deberán presentar un plan de regularización dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de esas situaciones.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 7. Fraccionamiento del crédito.

7.1. Operaciones comprendidas.

Financiaciones a prestatarios por todo concepto.

En los casos de cesiones de créditos sin responsabilidad para el cedente, corresponderá imputar la operación al prestatario cedente cuando no sea factible efectuar la evaluación como sujeto de crédito del librador, deudor, codeudor o aceptante de los documentos.

7.2. Límite de las operaciones.

No podrán superar, en ningún momento, los porcentajes que se indican seguidamente, que deberán ser aplicados sobre la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del último día del mes anterior al que correspondan:

- 7.2.1. El total de las operaciones comprendidas de una empresa o persona, sin garantía. 5 %

Para determinar el margen disponible de asistencia crediticia de cada prestatario dentro de este tramo también deberán computarse el valor de los documentos o títulos respecto de los que esté legalmente obligado al pago y que constituyan garantías autoliquidables (Sección 5.), según las normas que respalden financiaciones concedidas por la caja de crédito a otros prestatarios.

- 7.2.2. El total de las operaciones comprendidas de una empresa o persona -con y sin garantías-. 10%

Para determinar el margen disponible de asistencia crediticia de cada prestatario dentro de este tramo, deberá computarse el 33% del valor de los gravámenes o cauciones constituidos sobre sus bienes (títulos de deuda o de crédito, acciones, cupones de tarjetas de crédito, inmuebles o muebles, etc.), ofrecidos en garantía del cumplimiento de obligaciones asumidas por terceros con motivo de facilidades crediticias concedidas a estos últimos por la caja de crédito.

- 7.2.3. El total de títulos públicos nacionales en pesos que tengan cotización normal y habitual en los mercados, con plazo residual de hasta 180 días. 10%

7.3. Exclusiones.

7.3.1. Los créditos con el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea la modalidad de la operación.

7.3.2. Las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías autoliquidables imputadas al margen crediticio del obligado al pago de los documentos o títulos que constituyan ese respaldo, en la medida en que se haya efectuado la pertinente evaluación como sujeto de crédito.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 7. Fraccionamiento del crédito.

7.4. Garantías computables.

A los fines establecidos en el punto 7.2.2. se computarán las financiaciones comprendidas que cuenten con garantías admitidas, según las normas aplicables en la materia y los importes que resulten de los márgenes de cobertura fijados en esas disposiciones (Sección 5.).

La asistencia crediticia que exceda los respectivos márgenes de cobertura se imputará al límite de operaciones sin garantía.

7.5. Incumplimientos.

Los excesos a los límites fijados estarán sujetos a las disposiciones establecidas con carácter general en las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables."

7.6. Forma de computar el total de las facilidades otorgadas a un prestatario.

7.6.1. Los saldos adeudados por los respectivos prestatarios o de las acreencias que registre la entidad por la utilización que ellos hayan efectuado de las facilidades concedidas cuando se trate de préstamos o financiaciones.

A estos fines se debe considerar el capital efectivamente prestado con exclusión de los intereses, sean que se perciban en forma adelantada o vencida.

No obstante para la tramitaciones de nuevos acuerdos por cualquier concepto, como también en las renovaciones, prórrogas, esperas (expresas o tácitas), o en la asunción de compromisos contingentes debe ponderarse para el cómputo de las facilidades otorgables a un prestatario el valor actualizado de todas aquellas operaciones.

7.6.2. Los fondos desembolsados para la integración de los aportes, en el caso de compromisos de participación de empresas de servicios públicos, en tanto ello sea necesario para obtener su prestación.

7.6.3. Los importes vigentes de las obligaciones eventuales efectivamente asumidas, cuando los acuerdos respectivos se refieren al otorgamiento de fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.

7.6.4. Demás facilidades y compromisos que directa o indirectamente, pudieran afectar patrimonialmente a las entidades. Se deben aplicar los criterios que, dentro de los lineamientos fijados para los casos precedentes, se correspondan con la naturaleza de las respectivas operaciones.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 8. Clasificación de prestatarios.

8.1. Criterio general.

Los prestatarios de la caja de crédito deberán ser clasificados -por las financiaciones comprendidas- desde el punto de vista de su calidad en orden al cumplimiento de sus compromisos.

Los deudores cuyas financiaciones se encuentren cubiertas totalmente con garantías autoliquidables no serán objeto de clasificación, sin perjuicio de su información según las normas que se establezcan en los regímenes respectivos.

8.2. Criterio de clasificación.

La clasificación de estos prestatarios se efectuará considerando -al cabo de cada mes- exclusivamente pautas objetivas vinculadas al grado de cumplimiento en término de sus obligaciones o su situación jurídica y las informaciones que surjan de la "Central de deudores del sistema financiero" cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad.

8.3. Conceptos incluidos.

Financiaciones -inclusive fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales-, cualquiera sea su instrumentación, sin deducir las provisiones por riesgo de incobrabilidad.

8.4. Exclusiones.

8.4.1. Créditos frente al Banco Central de la República Argentina.

8.4.2. Garantías a favor del Banco Central de la República Argentina.

8.5. Niveles de clasificación.

8.5.1. Cumplimiento normal.

Comprende los prestatarios que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

8.5.2. Cumplimiento inadecuado.

Comprende los prestatarios que registran incumplimientos ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.

8.5.3. Cumplimiento deficiente.

Comprende los prestatarios que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 8. Clasificación de prestatarios.

8.5.4. De difícil recuperación.

Comprende los prestatarios con atrasos de más de 180 días hasta un año o que se encuentran en gestión judicial de cobro, en tanto no registren más de un año de mora.

8.5.5. Irrecuperable.

Comprende los prestatarios insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año.

También se incluirán los prestatarios que se encuentren en gestión judicial, una vez transcurrido un año de mora, aun cuando existan posibilidades de recuperación del crédito.

8.6. Refinanciación de operaciones del segmento especial de préstamos.

La refinanciación de esas obligaciones sin garantías (acápito i) del punto 4.3.2. de la Sección 4.) en casos de mora o antes de haberse cancelado el 50% del importe del préstamo determinará la reclasificación obligatoria en un nivel no superior a la categoría 3 (“cumplimiento deficiente”).

Solo podrán aplicarse los criterios generales cuando haya transcurrido al menos 90 días contados desde el momento en que el prestatario comenzó a cumplir normalmente con los pagos o al menos haya cancelado el 50% de la obligación, lo que ocurra en primer término.

8.7. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al prestatario cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la caja de crédito y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros o entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado” en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias -en conjunto- representen el 40% o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La recategorización del prestatario se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto aquel conjunto de entidades, fideicomisos financieros y entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado” que representen el menos el 40% del total informado por todos los acreedores según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 9. Previsiones por riesgo de incobrabilidad.

9.1. Alcance.

Las pautas mínimas de provisionamiento por riesgo de incobrabilidad deberán aplicarse sobre las financiaciones comprendidas para la clasificación de prestatarios (Sección 8.).

Se excluyen las garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de asociados cuando éstos se encuentren clasificados de cumplimiento normal.

9.2. Criterios aplicables.

9.2.1. Sobre el total de las deudas de los prestatarios, según la clasificación que corresponde asignarles, deberán aplicarse las siguientes pautas mínimas de provisionamiento:

Categoría	Con garantías admitidas	Sin garantías admitidas
1. Cumplimiento normal	1%	1%
2. Cumplimiento inadecuado	3%	5%
3. Cumplimiento deficiente	12%	25%
4. De difícil recuperación	25%	50%
5. Irrecuperable	50%	100%

9.2.2. A los fines de la determinación de las provisiones se considerará que las financiaciones están cubiertas con garantías admitidas hasta el importe que resulte de la aplicación de los márgenes de cobertura establecidos en las disposiciones sobre garantías (Sección 5.).

Las financiaciones que excedan los respectivos márgenes de cobertura estarán sujetas a la constitución de provisiones por los porcentajes establecidos para las operaciones que no cuenten con las aludidas garantías admitidas.

9.2.3. Las financiaciones totalmente cubiertas con garantías autoliquidables estarán sujetas a la constitución de la previsión establecida con carácter general para la cartera normal.

9.2.4. Cobertura parcial con garantías autoliquidables.

Las financiaciones comprendidas que se encuentren cubiertas con las garantías autoliquidables, se separarán de las restantes financiaciones comprendidas, debiendo observarse sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes financiaciones comprendidas se aplicarán las provisiones que resulten de estas normas.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 9. Previsiones por riesgo de incobrabilidad.

9.2.5. Tratamiento de los intereses devengados.

Deberán constituirse provisiones por el 100% de los intereses y accesorios similares -incluyendo actualizaciones por la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER"- correspondientes a las deudas de prestatarios clasificados "de cumplimiento deficiente", "de difícil recuperación" o "irrecuperable", devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los prestatarios comprendidos en las categorías "cumplimiento deficiente", "de difícil recuperación", con o sin garantías admitidas, o "irrecuperable", con garantías admitidas, no podrá generar desafectación de las provisiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100% de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada prestatario. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes provisiones.

9.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar provisiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si surgieran elementos que afecten la capacidad de pago de los prestatario y así lo juzgaran razonable.

En tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 9.2.5.

9.4. Carácter de las provisiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 10. Inmovilización de activos.

10.1. Conceptos incluidos.

- 10.1.1. Facilidades concedidas para posibilitar la venta a plazo de bienes de la entidad, cualquiera sea la naturaleza del activo, cuando el adquirente no sea asociado a la caja o se excedan los límites establecidos en las disposiciones de la Sección 4.
- 10.1.2. Saldo a favor del impuesto al valor agregado y anticipos de otros impuestos.
- 10.1.3. Otros créditos diversos.
- 10.1.4. Participaciones en empresas de servicios públicos (necesarias para la obtención de la prestación).
- 10.1.5. Bienes para uso propio.
- 10.1.6. Bienes diversos.
- 10.1.7. Gastos de organización y desarrollo.

10.2. Cómputo.

10.2.1. Importes básicos.

10.2.1.1. Los activos inmovilizados se computarán a base de los saldos al fin de cada mes (capitales, actualización por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" e intereses, de corresponder), netos de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas y las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización que les sean atribuibles, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados de "cumplimiento normal".

10.2.2. Deduciones.

- 10.2.2.1. Deudas provenientes de la adquisición de activos inmovilizados, contraídas con proveedores o correspondientes a préstamos obtenidos con afectación específica y comprobada de fondos, sin superar el valor residual del respectivo bien.
- 10.2.2.2. Anticipos recibidos por la venta de dichos activos, sin superar el valor residual del respectivo bien.

10.3. Límite máximo.

Los activos inmovilizados, computados conforme a lo previsto en el punto 10.2., no deberán superar el equivalente que resulte de aplicar el porcentaje de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes que corresponda, según la siguiente tabla:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 10. Inmovilización de activos.

Responsabilidad patrimonial computable -en pesos-	%
Hasta 200.000	20
Más de 200.000 hasta 399.999	30
De 400.000 hasta 599.999	40
De 600.000 hasta 999.999	50
1.000.000 y más	60

En el caso de nuevas entidades autorizadas a instalarse, comprendidas en los tramos 3º, 4º y 5º (responsabilidad patrimonial computable de \$ 400.000 y más), al iniciar sus operaciones el total de inmovilizaciones no deberá exceder el 30%.

Dicho porcentaje se incrementará en 10 puntos al cierre de cada uno de los sucesivos ejercicios anuales completos hasta alcanzar la proporción pertinente.

10.4. Incumplimientos.

Los excesos a los límites fijados estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Sección 5. de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos".



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 11. Otras disposiciones.

11.1. Garantía de los depósitos.

11.1.1. Los depósitos en cuentas a la vista y a plazo en las cajas de crédito se encuentran alcanzados por la cobertura del sistema en las condiciones establecidas en las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”, debiéndose adecuar a la moneda admitida (pesos) la leyenda a insertar en la documentación así como en la publicidad que se realice.

11.1.2. Aportes.

Las cajas de crédito efectuarán el aporte normal previsto con carácter general.

Por otra parte, en reemplazo de la aplicación del procedimiento establecido en los puntos 3. y 7. de las disposiciones del citado ordenamiento, efectuarán un aporte adicional equivalente al 20% del aporte normal.

11.2. Las cajas de crédito podrán formalizar convenios con otras entidades financieras en los que conste expresamente la autorización para debitar de las cuentas corrientes de estas últimas abiertas en el Banco Central de la República Argentina, importes que deba abonar la caja en su relación con esta Institución (tales como aporte al fondo de garantía de los depósitos, por gastos de reprocesamiento de información y cargos por deficiencias de efectivo mínimo).

El respectivo convenio deberá ser presentado al Banco Central por la entidad autorizante.

11.3. Las cajas de crédito se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas sobre “Secreto Financiero”, “Prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas” y “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”.

11.4. Las cajas de crédito podrán transferir sus créditos en las condiciones establecidas en las normas sobre “Cesión de cartera de créditos”.

11.5. Operaciones no admitidas.

11.5.1. Operaciones con moneda extranjera.

11.5.2. Concertación de operaciones de pase y a término, excepto operaciones de pase con el Banco Central de la República Argentina o de pase pasivo con otras entidades financieras sin aforo.

11.5.3. Mantener participaciones en otras sociedades, salvo en empresas de servicios públicos en la medida en que sea necesario para obtener su prestación.

11.5.4. Garantías por intermediación en operaciones entre terceros.

Ello, sin perjuicio de lo que se haya establecido en forma específica en las restantes secciones de estas normas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 4183						
	1.2.		"A" 4183						
	1.3.		"A" 4183						
	1.4.		"A" 4183						
	1.5.		"A" 4183						
	1.6.		"A" 4183						
	1.7.		"A" 4183						
2.	2.1.		"A" 4183						
	2.2.		"A" 4183						
	2.3.		"A" 4183						
	2.4.		"A" 4183						
	2.5.		"A" 4183						
	2.6.		"A" 4183						
	2.7.		"A" 4183						
	2.8.		"A" 4183						
3.	3.1.		"A" 4183						
	3.2.		"A" 4183						
	3.3.		"A" 4183						
	3.4.		"A" 4183						
	3.5.		"A" 4183						
4.	4.1.		"A" 4183						
	4.2.		"A" 4183						
	4.3.		"A" 4183						
	4.4.		"A" 4183						
	4.5.		"A" 4183						
	4.6.		"A" 4183						
	4.7.		"A" 4183						
	4.8.		"A" 4183						
5.	5.1.		"A" 4183						
	5.2.		"A" 4183						
	5.3.		"A" 4183						
	5.4.		"A" 4183						
	5.5.		"A" 4183						
	5.6.		"A" 4183						
6.	6.1.		"A" 4183						
	6.2.		"A" 4183						
	6.3.		"A" 4183						
7.	7.1.		"A" 4183						
	7.2.		"A" 4183						
	7.3.		"A" 4183						
	7.4.		"A" 4183						
	7.5.		"A" 4183						
	7.6.		"A" 4183						



CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
8.	8.1.		"A" 4183						
	8.2.		"A" 4183						
	8.3.		"A" 4183						
	8.4.		"A" 4183						
	8.5.		"A" 4183						
	8.6.		"A" 4183						
	8.7.		"A" 4183						
9.	9.1.		"A" 4183						
	9.2.		"A" 4183						
	9.3.		"A" 4183						
	9.4.		"A" 4183						
10.	10.1.		"A" 4183						
	10.2.		"A" 4183						
	10.3.		"A" 4183						
	10.4.		"A" 4183						
11.	11.1.		"A" 4183						
	11.2.		"A" 4183						
	11.3.		"A" 4183						
	11.4.		"A" 4183						
	11.5.		"A" 4183						